

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FABIO BUENO CALDERÓN
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICACIÓN	76001310502020210004201
TEMA	APELACIÓN AUTO QUE NEGÓ EL DECRETO DEL INTERROGATORIO A LA PARTE ACTORA.
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 267

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

AUTO No. 128

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de la parte demandada PORVENIR S.A. y COLPENSIONES contra el literal b del Auto Interlocutorio No. 980 del

1° de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual negó el decreto de la prueba de interrogatorio de parte al demandante.

En lo que interesa a ese recurso, el juez de instancia negó el decreto del interrogatorio de parte al demandante, al considerar que el litigio se circunscribe a determinar si el traslado de régimen pensional que efectuó la demandante es o no eficaz, de cara a que ella alega que se realizó sin el consentimiento informado, por tanto, dice que ese asunto es “*de pleno derecho*” y la prueba de interrogatorio de parte es inconducente, innecesaria, superflua y además que no se indicó el objeto de la prueba.

Los apoderados judiciales de la parte demandada PORVENIR S.A. y COLPENSIONES presentaron los recursos de apelación contra esa decisión e indicaron que el interrogatorio busca la confesión de la parte actora, conocer las razones por las que la demandante se trasladó de régimen, obtener la versión de los hechos sobre la información que recibió al momento del traslado.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

La apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE** indicó que en la demanda se indicó que su representado expresó como hecho una negación indefinida, al decir que no recibió información para trasladarse con el consentimiento informado, por tanto, que no tiene la carga de probarlo, sino que es la parte demandada quien debe demostrar que sí brindó la información a su representado, por lo cual, considera que el interrogatorio de parte es inconducente, impertinente. Por tanto, solicita que se confirme el auto apelado.

Colpensiones y Porvenir S.A. no presentaron alegatos frente a la apelación de auto que b del Auto Interlocutorio No. 980 del 1° de septiembre de 2022.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala resolverá si el interrogatorio de parte al demandante que solicitó COLPENSIONES y PORVENIR S.A. es o no innecesaria, superflua e inconducente como sustento probatorio para resolver sobre la ineficacia de traslado de régimen pensional.

Sea lo primero indicar que, la providencia que niega el decreto de una prueba es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que niegue el decreto o la práctica de una prueba”*.

La Sala considera que el interrogatorio de parte al demandante, solicitado por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., se debe decretar, por resultar conducente para resolver sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Lo anterior se tiene así porque, si en este proceso se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que se ha dicho que invertir la carga de la prueba

contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente a la afiliada inexperta.

De las contestaciones de las demandas se evidencia que solicitó el decreto del interrogatorio de parte al demandante, Pdf06 y Pdf08.

En el art. 51 del CPTSS se establece que “*son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley (...)*” y el art. 165 del CGP establece como medio de prueba la confesión.

Teniendo en cuenta que la carga de la prueba está en cabeza de la parte demandada, y que el interrogatorio de parte al demandante solicitado por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. lo que busca es la confesión provocada de los hechos, que no es más que “*la declaración que hace la parte sobre un hecho que le perjudica*”, como se ha definido desde el antiguo Código Judicial, es claro que el interrogatorio de parte es conducente para probar los hechos debatidos en el proceso y, por tanto, se debe decretar.

A manera de conclusión, se tiene que, si la parte pasiva debe demostrar que cumplió con el deber de información, una de las formas que conduce a ello es obteniendo la confesión de la contraparte. De ahí que no le asiste razón al juez al indicar que el litigio es “*de pleno derecho*” ni a la apoderada de la parte actora en los alegatos que considera que por presentar hechos negativos indefinidos no admiten prueba en contrario, que podría ejercerse mediante la confesión provocada.

Así las cosas, se revoca el literal b del Auto Interlocutorio No. 980 del 1° de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, en su lugar, DECRETAR el interrogatorio de parte a

FABIO BUENO CALDERÓN, el cual fue solicitado por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Ahora, teniendo en cuenta que el juez continuó las demás etapas procesales hasta proferir la sentencia, se hace necesario indicar que al tenerse que restituir la etapa del decreto de pruebas, se deberán dejar sin efecto el auto que clausuró el debate probatorio, la audiencia de trámite y juzgamiento, dejando incólumes las demás pruebas que se hayan practicado, y una vez se restablezca el decreto del interrogatorio de parte, se celebre nuevamente las etapas subsiguientes.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el literal B del Auto Interlocutorio No. 980 del 1° de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, en su lugar, **DECRETAR** el interrogatorio de parte a FABIO BUENO CALDERÓN, el cual fue solicitado por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto que clausuró el debate probatorio, la audiencia de trámite y juzgamiento, dejando incólumes las demás pruebas que se hayan practicado, y una vez se restablezca el decreto del interrogatorio de parte, se celebre nuevamente las etapas subsiguientes.

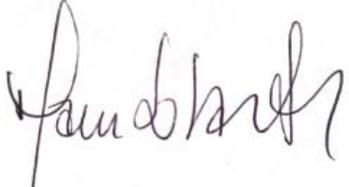
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7361faf14ea000cc639f4b1d3539d5f03e93050792ccca65c0474d2400f210c**

Documento generado en 30/06/2023 04:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>